



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

25 MAYO 2017

SEÑOR:  
LAUREANO BOLIVAR VALENCIA.  
Propietario.

-002462

PREDIO "EL COCO"  
Calle 93 No. 71-117 torre 3 apto 1010  
Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto No. 00000701, De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

EXP: Por Abrir.  
Proyectó: Miguel Galeano(Contratista) / Dra. Karem Arcón (Supervisor).  
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

*facad*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



74

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000701 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO “EL COCO”, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado con N° 0004284 del 23 de mayo de 2017, el señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, solicita ante esta Corporación, Concesión de Aguas Superficiales, que serían captadas de escorrentías de aguas lluvias, para ser usadas en actividades de silvicultura. El usuario manifiesta que existe la necesidad de construir un acopio (reservorio) en las áreas más bajas del terreno, y que con la ayuda de la gravedad esta se depositaran en dicho sector. Para la construcción de este acopio, se moverá aproximadamente treinta y ocho mil metros cúbicos (38.000 m3) de material de corte de terreno. Con el fin de proceder con la solicitud, el solicitante anexa la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Oficio en donde se establece información básica para la solicitud de Concesión de aguas Superficiales y descripción del proyecto.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Laureano Bolívar Valencia.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio con No. de matrícula inmobiliaria 045-1705, propiedad del Estado Colombiano.
- Escritura Pública No. 5296 de compraventa del predio con No. de matrícula inmobiliaria 040-69504.
- Resolución 01907 del 27 de noviembre de 1990, bajo la cual el INCORA adjudica definitivamente a Laureano Bolívar Valencia el predio con No. de matrícula inmobiliaria 040-69504.
- Estudio Hidrológico para obtener permiso de Concesión de Aguas Superficiales (Aguas de Escorrentía) predio “Los Cocos” municipio de Candelaria – Atlántico.
- Análisis Hidrológico.
- 12 planos.

Que en consecuencia de lo anterior y verificada la información y documentación allegada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como la Nivelación y Adecuación de terreno que se va a realizar en virtud de las obras para la construcción del reservorio. Lo anterior, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal, las consideraciones y condicionamientos establecidos en el presente Acto Administrativo.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

bapecat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000701 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO “EL COCO”, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.”**

*Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que el Art. 2.2.3.2.2.1., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *“Son aguas de uso público....”*

1. *“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
2. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

p) *Otros usos similares.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. Ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4. Ibídem señala: *“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000701 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO “EL COCO”, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.”

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. ibídem, señala: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.
- e. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i. Término por el cual se solicitó la concesión.
- j. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k. Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título para concesiones con características especiales.
- l. Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Inderena, y el peticionario consideren necesarios.”

Concordantemente el Artículo 2.2.3.2.9.2. Ibidem, establece que “Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.”

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. Uso de - sin concesión.** Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias.** Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras.** La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 178 establece que

“Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Japcah

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000701 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO “EL COCO”, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.”

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.”*

Que en cuanto al uso y conservación de los suelos, el mencionado Decreto en sus artículos 182 y 183 manifiesta lo siguiente:

*“Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

*Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el proyecto a desarrollar por el señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico se entiende como usuario de Menor Impacto

Que de acuerdo a la Tabla N°39 usuarios de Menor Impacto de la citada Resolución es procedente cobrar el valor total por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, más el incremento del IPC para el año respectivo así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	\$ 3.685.946
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$ 2.869.466
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.555.412</b>

En mérito de lo anterior, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000701 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO "EL COCO", MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO."

DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por el señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, las cuales serán captadas de escorrentías de aguas lluvias y serán llevadas a un reservorio dentro del predio "El Coco" ubicado en el municipio de Candelaria – Atlántico.

**SEGUNDO:** Iniciar el trámite de Nivelación y Adecuación de terreno solicitado por el señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, para las obras de construcción del reservorio en donde se depositará el agua que se proyecta captar dentro del predio "El Coco" ubicado en el municipio de Candelaria – Atlántico.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de la concesión de aguas Superficiales y Nivelación y Adecuación de Terreno.

**CUARTO:** El señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **SEIS MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS DOCE PESOS. (\$6.555.412 ML)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**QUINTO:** Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones al señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, este deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**SEXTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SEPTIMO:** El señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

*hijos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000701

AUTO No.

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y LA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO, SOLICITADO POR EL SEÑOR LAUREANO BOLIVAR VALENCIA C.C. 845.703., PARA LAS OBRAS A REALIZAR EN EL PREDIO “EL COCO”, MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.”

**OCTAVO:** El señor LAUREANO BOLIVAR VALENCIA identificado con C.c. 845.703 de Candelaria – Atlántico, debe publicar un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015.

**NOVENO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**DECIMO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**DECIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: Por Abrir.  
Proyectó: Miguel Ángel Galéano Narváez. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisor).  
Revisó: Liliانا Zapata (Subdirectora de Gestión Ambiental).